



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-00996-00  
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA  
Accionante: YAMILA RAMIREZ CALDERON en calidad de agente oficioso de su padre LUIS ALBERTO RAMIREZ RORIGUEZ  
Accionado: SALUDCOOP E.P.S.

### **1. ANTECEDENTES**

**YAMILA RAMIREZ CALDERON** en calidad de agente oficioso de su padre, el señor, **LUIS ALBERTO RAMIREZ RORIGUEZ**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el 18 de septiembre de la anualidad y admitida el día 22 de septiembre de 2015; solicitando le sea concedida la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la Vida, Salud e Integridad Física, los cuales considera vulnerados por el no pago de incapacidades otorgadas a su padre, y al no recibir por parte de SALUDCOOP E.P.S. contestación al derecho de petición radicado el 24 de agosto hogaño.

No advirtió este Despacho, la necesidad de vinculación a entidad privada o pública, respecto de estos hechos, más cuando, no se pregonaba la vulneración de derechos y si se trata del Banco Bogota, donde la EPS y la accionante, refieren hacen los pagos de incapacidades, para que el beneficiario haga el cobro, ante esta entidad bancaria no se ha acudido para tal fin, para decirse, que se ha sustraído del deber de pagar al beneficiario o tercero debidamente autorizado.

*W*



## 2. NOTIFICACIONES

El accionado **SALUDCOOP E.P.S.**, como consta a folio 21, fue notificado el día 24 de septiembre de 2015, del cual se recibió respuesta el día 28 de septiembre calendario.

A la accionante **YAMILA RAMIREZ CALDRON**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 313 865 04 31, el día 24 de septiembre del presente año, (folio 22), quien además informa que su padre es afiliado al sistema de salud como **INDEPENDIENTE**.

## 3. DECLARACIONES

*“Solicito sean tutelados los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud e integridad física y vida en condiciones dignas y justas, y en consecuencia:*

- 1. Ordene a la entidad accionada garantizar y autorizar el pago de mis incapacidades:*

*No. 104010007561396 del 26 de febrero al 27 de marzo de 2015*

*No. 104010007636277 del 28 de marzo al 26 de abril de 2015*

*No. 104010005198239 del 04 de mayo al 10 de mayo de 2105*

*No. 104010007897837 del 07 de junio al 06 de julio de 2015*

- 2. Solicito le adviertan u ordenen a la EPS SALUDCOOOOP que no me pueden demorar los pago de incapacidades futuras, por las condiciones de salud de mi padre.*

*W*



3. *Se sirva ordenar a SALUDCOOP EPS que el pago de las incapacidades me las efectúen a mí por las condiciones actuales de mi padre; el dinero puede ser consignado a la cuenta de Bancolombia No. 36428762481."*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

### **3.1. Hechos:**

- a. Que para inicios del mes de enero del presente año, su padre fue incapacitado, fecha para la cual, el señor aún podría trasladarse por sus propios medios, por lo tanto, el mismo intento radicar la incapacidad medica en Bogotá D.C., pero le indicaron que se radicaban cuando estuviera vencida.
- b. En el mes de febrero lograron radicar la incapacidad de enero No.12478978 y el día 26 de febrero, el médico tratante le genera segunda incapacidad No.104010007561396 por el término de 20 días; la cual, a finales de marzo es radicada, mes en el que es nuevamente incapacitado.
- c. Manifiesta que cada vez que radicaba la incapacidad nueva, preguntaban por la anterior, y siempre le indicaban que debían esperar.
- d. Que para inicios de mayo, radican la incapacidad correspondiente a los meses de marzo a abril, mes para el cual, es nuevamente incapacitado su padre por el lapso de 7 días, por lo tanto, dicha incapacidad fue radicada a finales del mes de mayo.
- e. Para el mes de junio su padre es incapacitado por 30 días, mes para el cual, empezó a decaer en grandes proporciones su estado de salud, por lo tanto, el 31 de julio de 2015, el galeno genero autorización para que su hermana NELCY RAMIREZ CALDERON, radicara tales



incapacidades.

- f. Que su hermana en el mes de julio solicito una certificación de las incapacidades generadas a su padre, la cual, le fue entregada a principios del mes de agosto, presentando la inconsistencia que de que la incapacidad del 04 al 10 de mayo de 2015, ya había sido cancelada, lo cual manifiesta ser falso.
- g. El día 24 de agosto de 2015 al notar tal irregularidad, presentaron derecho de petición, exponiendo la situación de inconformismo y solicitando celeridad en el trámite de la cancelación de incapacidades, el cual a la fecha no ha sido contestado.
- h. Actualmente los funcionarios de la entidad accionada le han informado que el pago de las incapacidades las efectúan en el banco de Bogota – sucursal C.C. Unicentro, y que solo le son canceladas a él, con lo cual no está de acuerdo, ya que su padre no se puede ni mover, a tal punto que el servicio médico lo recibe en su residencia.
- i. Por último, manifiesta que en repetidas ocasiones han insistido que el pago sea efectuado a los hijos del señor LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, y que cuando llaman a la entidad para preguntar por el trámite de pago de las incapacidades, siempre les indican que ya fueron liquidadas pero que falta solo el reembolso.

### **3.2. Derechos considerados como vulnerados**

Invoca los derechos constitucionales fundamentales a la Vida, Salud, Integridad Física, Vida en condiciones Dignas y Justas, y el de Petición.



#### 4. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia del derecho de petición calendado 24 de agosto de 2015. (folio 4-5)
2. Fotocopia autorización del señor LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ. (folio 6)
3. Fotocopia declaración del señor LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, de no poseer cuentas bancarias. (folio 7)
4. Fotocopia de la certificación de incapacidades. (folio 8)
5. Fotocopia respuesta a la solicitud de expedición de certificación de incapacidades. (folio 9)
6. Fotocopia de la historia clínica y cedula de ciudadanía del señor LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ. (folio 10-16)
7. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante. (folio 17)

#### 5. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAJACOPI E.P.S.-S.

La entidad accionada **SALUDCOOP E.P.S.**, argumenta “reconocerá” el pago de las incapacidades con fecha 26 de febrero de 2015, 28 de marzo de 2015, 04 de mayo de 2015 y 07 de junio de 2015, generadas a nombre del señor LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, las cuales fueron causadas por medio de la INTERFAZ los días 09 de julio de 2015 y 6 de agosto de 2015, por el valor total de 1.374.934 pesos; adjuntan consulta de incapacidades en un folio.

*A*



## 6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 6.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

### 6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juez constitucional establecer si el derecho fundamental al mínimo vital y vida digna del señor **LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ** Invocados por su agente oficiosa **YAMILA RAMIREZ CALDERON**, están siendo vulnerados por la entidad accionada **SALUDCOOP EP.S.**, al no haberle efectuado el pago de sus incapacidades No. 104010007561396 del 26 de febrero al 27 de marzo de 2015, No. 104010007636277 del 28 de marzo al 26 de abril de 2015, No. 104010005198239 del 04 de mayo al 10 de mayo de 2105 y No. 104010007897837 del 07 de junio al 06 de julio de 2015.

### 6.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Sobre el presente asunto objeto de análisis, podemos inferir que la Entidad Promotora de Salud – **SALUDCOOP** - a la que se encuentra afiliado en calidad de cotizante el señor **LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ**, padre de la accionante, y sobre el cual ésta solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales a la vida, salud, a la vida en condiciones dignas y a la integridad física; ha vulnerado y puesto en peligro, el bienestar del señor



RAMIREZ PEREZ y el de su núcleo familiar, aun a sabiendas de que se trata de un adulto mayor, de 75 años de edad, el cual, depende económicamente de su familia, pues ya no se encuentra dentro del rango de edad productiva que le permita laborar, aunado, el hecho de que padece de una enfermedad bastante complicada, que le demanda gastos extras, los cuales, con el pago de las incapacidades que la accionante alega, podrían, sus hijos o familia, cubrir y brindarle a su señor padre una salud, y vida en condiciones más dignas, le vulnera tales derechos.

### **6.1. ARGUMENTOS**

La seguridad social se torna fundamental cuando al entrar en conexidad con otros derechos, como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral, entre otros, su desconocimiento conculca o pone en peligro estos últimos.

En el contexto del caso concreto, debemos atender al principio / derecho del mínimo vital con ocasión a incapacidades, el que ha sido centro de innumerables pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, y para robustecer la postura, se trae pronunciamiento con Ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, en Sentencia T-862 del 27 de noviembre de 2013; señalo:

#### ***Afectación del Mínimo Vital***

*Al respecto se ha dicho que el mínimo vital no se agota de manera exclusiva en la posibilidad de gozar de un ambiente en el cual las necesidades de subsistencia biológica se encuentren satisfechas, pues tal derecho “debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su*



falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador". Bajo esta línea argumentativa, se ha considerado que las incapacidades son "la única fuente de ingreso económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar."

Se puede afirmar entonces, que la tutela procede cuando se busque el pago de incapacidades laborales, siempre y cuando con el no pago de las mismas se afecten o comprometan los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la dignidad humana o se evidencie un perjuicio irremediable, como lo que podría suceder ante la falta de recursos económicos que garanticen las necesidad básicas, personales y familiares del accionante.

De suerte, que al ser procedente la acción constitucional para el pago de incapacidades, ahora, debemos ocuparnos, de la procedencia del pago a favor de terceros, y para ello, echamos mano de la teoría de la representación, ante la manifestación de voluntad del beneficiario para que otra persona reciba el pago, cumpliendo los requisitos que implica tal acto.

Los principios básicos de la teoría de la representación pueden hallarse en el Código Civil, con referencia al contrato de mandato. Representar a otro en los actos jurídicos significa actuar en nombre de otro, ya sea por imposición de la ley, como cuando los padres actúan en nombre de sus hijos bajo patria potestad o los tutores o curadores por sus pupilos, o por voluntad del representado o mandante expresada en un contrato de mandato, que le confiere tal facultad al mandatario.



Representar, es declarar la voluntad, creando una relación jurídica ajena, y los efectos recae sobre el representado y no el representante.

"ART. 1505.-Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiere contratado él mismo."

Y, es que, debe tenerse lo anterior en cuenta, porque hablamos de un pago, que es una de las formas de extinguir obligaciones, y conforme el código civil artículo 1634, debe hacer al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen recibir por él y la misma ley sustancial autoriza - artículo 1635 - el pago a persona distinta, opera (i) si el acreedor lo ratifica de modo expreso o tácito, pudiendo legamente hacerlo, (ii) herederos.

Siendo, entonces, procedente hacer pagos a terceros bajo una de las anteriores modalidades, y de serlo por ratificación del acreedor, se requiere de su capacidad y expresión manifiesta al ritual, que permita inferir que es inequívoca su intención de que otro cobre o reciba el pago por él.

## **7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Tenemos, que el señor LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ, se encuentra afiliado al sistema de salud con la EPS SALUDCOP, y que debido a su estado de salud, se le ha otorgado algunas incapacidades, a las que tiene derecho y así lo ha reconocido la EPS, lo que no es admisible, es la postura de la EPS, respecto a su acción futura que, ha manifestado en su contestación, pues se ha originado la incapacidad y lo consecuente es su reconocimiento y pago, encontrándose en estado "liquidadas", más cuando, estamos frente a una



persona de la tercera edad, con complicaciones médicas, que incluso le impiden trasladarse fuera de su domicilio y el que por tanto, merece protección especial.

Luego del análisis probatorio contenido en el plenario constitucional, se hace evidente para esta Dependencia Judicial, que le asiste total derecho y razón a la accionante, al acudir a este amparo constitucional – tutela – con el fin de lograr el pago de las incapacidades No. 104010007561396 del 26 de febrero al 27 de marzo de 2015, No. 104010007636277 del 28 de marzo al 26 de abril de 2015, No. 104010005198239 del 04 de mayo al 10 de mayo de 2105 y No. 104010007897837 del 07 de junio al 06 de julio de 2015, generadas a favor de su padre y que a la fecha, pese de haberlas tramitado e insistido ante la EPS convocada, no han sido canceladas.

En consecuencia, y previas averiguaciones que de manera oficiosa por parte del Despacho, se pudo constatar a través de su jurídico asesor, y en virtud del reporte obrante a folio 26, allegado como soporte adjunto a la respuesta de la presente acción de tutela; que en efecto las incapacidades generadas a nombre del señor **LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ**, se encuentra en el siguiente estado:

- a. Referencia No. 104010007561396 del 26 de febrero al 27 de marzo de 2015, por el valor de 652.502 pesos, sin cancelar.
- b. Referencia No. 104010007636277 del 28 de marzo al 26 de abril de 2015, por el valor de 699.120 pesos, sin cancelar.
- c. Referencia No. 104010005198239 del 04 de mayo al 10 de mayo de 2105, por el valor de 116.518 pesos, sin cancelar, y
- d. Referencia No. 104010007897837 del 07 de junio al 06 de julio de 2015, por el valor de 652.511 pesos, ya fue cancelada la suma de 93.216 pesos, valor que se encuentra disponible para su cobro en las oficina 211 del banco Bogota de esta ciudad, quedando pendiente por cancelar el monto de 559.296 pesos, de esta in



Así pues, se hace necesario acceder a la petición de la tutelante, amparando los derechos constitucionales al mínimo vital y una vida digna, de su padre **LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ**, los cuales se verán efectivizados con el pago de las incapacidades aludidas por el valor total de 2.027.436 pesos.

Pago, que conforme a lo visto de la norma sustancial debe hacerse al acreedor, señor **LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ**, sin que se derive situación manifiesta de la existencia de una representación legal y menos que pueda ordenarse en esta sede constitucional a un tercero, pero si, es procedente que ante la capacidad del beneficiario de las incapacidad e imposibilidad de trasladarse a la entidad bancaria, autorice de manera inequívoca a la accionante o a quien este considere para que reciba a su nombre el pago, ante la entidad bancaria y/o la EPS que hace el pago, sin que estos puedan sustraerse del cumplimiento.

Para el efectos, la autorización deberá extenderse con presentación personal del beneficiario e identificación de las incapacidades que autoriza el beneficiario cobrar a su nombre, recordando que la Notaria, cuenta con servicio en domicilio o sitio para que allí extiendan el acto de fe, de la autorización que otorga el beneficiario, a fin de evitar fraudes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - tutela – el derecho a al mínimo vital y vida digna, que invoca la señora **YAMILA**



**RAMIREZ CALDERON** como agente oficiosa de su padre **LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, ORDENAR a la **E.P.S. SALUDCOOP**, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de las incapacidades No. con referencia No. 104010007561396 del 26 de febrero al 27 de marzo de 2015, por el valor de 652.502 pesos, No. 104010007636277 del 28 de marzo al 26 de abril de 2015, por el valor de 699.120 pesos y No. 104010005198239 del 04 de mayo al 10 de mayo de 2105, por el valor de 116.518 pesos; con respecto a la incapacidad No. 104010007897837 del 07 de junio al 06 de julio de 2015, deberá cancelar el valor de 559.296 pesos, directamente por su tesorería o en banco Bogota sucursal Villavicencio a favor del beneficiario **LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ**.

**TERCERO.-** Precisar que podrá un tercero debidamente autorizado por el beneficiario acudir a la EPS SALUDCOOP y/o a la ENTIDAD BANCARIA para que le hagan el pago a favor de aquel (sr **LUIS ROBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ**), atendiendo a lo expuesto en esta decisión, sin que les este dado negarse a pagar.

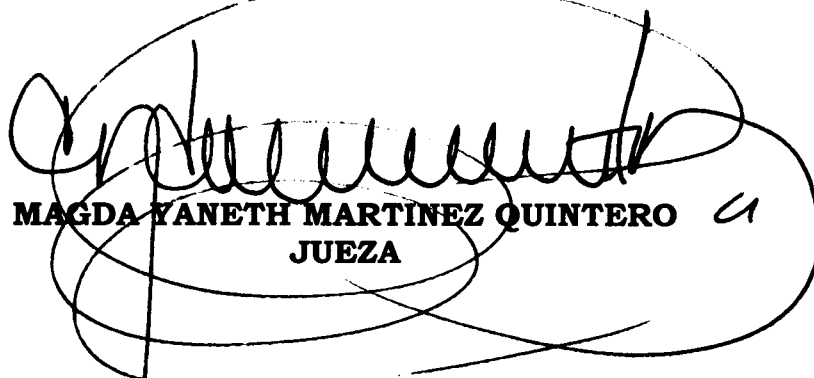
Como quiera que no se advirtió en el trámite vulneración alguna por entidad bancaria, y al conocer que la EPS genera el pago a través de aquellas, y más exactamente del Banco Bogota, se dispone dar a conocer al Banco esta decisión, para ilustrar sobre el particular, y no prolongar más del término aquí otorgado a la EPS el pago de las incapacidades, en fin, la protección conlleva el pago efectivo dentro de las 48 horas siguientes, para que como se ha dicho, de no acudir el beneficiario a cobrar lo pueda hacer un tercero mediando autorización en los términos señalado en esta decisión.

**CUARTO.-** LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.



**QUINTO.-** Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE**

  
**MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO** *u*  
**JUEZA**

